



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME  
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS  
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



000620

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DE 29 DE JULIO DE 2005**

**CASO DE LA "MASACRE DE PUEBLO BELLO" Vs. COLOMBIA**

**VISTOS:**

1. El escrito de demanda presentado el 23 de marzo de 2004 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal"), en el cual ofreció dos testimonios.
2. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos") presentado el 23 de agosto de 2004 por los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares (en adelante "los representantes"), en el cual ofrecieron a 13 testigos y a 2 peritos.
3. El escrito de 25 de octubre de 2004, mediante el cual el Estado de Colombia (en adelante "el Estado" o "Colombia") interpuso excepciones preliminares, contestó la demanda y presentó sus observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. En dicho escrito el Estado ofreció un testimonio.
4. Los escritos de 24 y 25 de noviembre de 2004, mediante los cuales la Comisión y los representantes remitieron, respectivamente, sus alegatos escritos sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Estado.
5. Las notas de 22 de abril de 2005, mediante las cuales la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría"), siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente"), solicitó a la Comisión, a los representantes y al Estado la remisión, a más tardar el 13 de mayo de 2005, de las listas definitivas de los testigos y peritos ofrecidos por cada uno, con el propósito de programar la audiencia pública sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas.

6. La comunicación de 6 de mayo de 2005, mediante la cual la Comisión Interamericana solicitó que dos testigos comparecieran a audiencia pública, uno de los cuales, el señor Mariano Manuel Martínez Pacheco, solicitó que lo hiciera en sustitución de uno de los ofrecidos en la demanda.

7. El escrito de 12 de mayo de 2005, mediante el cual los representantes solicitaron que ocho testigos y dos peritos comparecieran en audiencia, y que otros ocho testigos rindieran su declaración ante fedatario público (affidavit). De esos 16 testigos, cinco de ellos no habían sido ofrecidos en las solicitudes y argumentos ya que, según indicaron los representantes, no los habían podido contactar en ese momento. Para los representantes, dicho ofrecimiento constituye un hecho superviniente que justifica la aceptación de la prueba en los términos del artículo 44.3 del Reglamento. Finalmente, los representantes desistieron de dos de los testigos propuestos en su escrito de solicitudes y argumentos.

8. La comunicación de 25 de mayo de 2005, mediante la cual el Estado, luego de otorgada una prórroga, solicitó a la Corte que lo autorizara a proporcionar, en los días anteriores a la realización de la audiencia pública, el nombre del funcionario de la Fiscalía General de la Nación que comparecería a ésta. Asimismo, el Estado indicó que dicha persona comparecería como perito y no como testigo, tal como había sido ofrecido en su contestación de la demanda.

9. Las notas de 14 de junio de 2005, mediante las cuales la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, otorgó plazo hasta el 20 de junio de 2005 para que la Comisión, los representantes y el Estado presentaran, respectivamente, las observaciones que estimaran pertinentes respecto de varios aspectos del ofrecimiento de prueba testimonial y pericial realizado por cada una de las partes.

10. El escrito de 20 de junio de 2005, mediante el cual la Comisión Interamericana, en respuesta a lo solicitado por la Secretaría siguiendo instrucciones del Presidente (*supra* Visto 9), manifestó:

- a) su oposición a la solicitud del Estado de sustituir al testigo que comparecería en la audiencia, según el ofrecimiento realizado en su contestación de la demanda, así como a su ofrecimiento como perito y no como testigo;
- b) que no objetaba el ofrecimiento de nuevas pruebas testimoniales hecho por los representantes y que la ampliación en el objeto de los testimonios y peritaje es conducente para el esclarecimiento de los hechos del presente caso; y
- c) que no existía incompatibilidad entre los objetos propuestos por la Comisión y los representantes en relación con el testimonio del señor Mariano Manuel Martínez Pacheco.

11. El escrito de 20 de junio de 2005, mediante el cual el Estado, en respuesta a lo solicitado por la Secretaría siguiendo instrucciones del Presidente (*supra* Visto 9), manifestó su oposición:

- a) al ofrecimiento extemporáneo, por parte de los representantes, del testimonio del señor Mariano Manuel Martínez Pacheco. No obstante, no se opone a que dicha persona comparezca como uno de los testigos ofrecidos por la Comisión, siempre que se mantenga el objeto del testimonio señalado en la demanda;

- b) a que se amplíe el objeto de los testimonios y peritajes ofrecidos por los representantes; y
- c) al ofrecimiento extemporáneo de cuatro testigos por parte de los representantes, ya que no se demostraron las circunstancias razonables del hecho alegado como superviniente.

12. El escrito de 29 de junio de 2005, mediante el cual los representantes, luego de otorgada una prórroga, en respuesta a lo solicitado por la Secretaría siguiendo instrucciones del Presidente (*supra* Visto 9), señalaron que no objetaban que el Estado informe a la Corte el nombre de la persona que comparecería en audiencia con posterioridad, pero indicaron que es indispensable que se fije un plazo determinado para la definición de dicha persona, a efectos de presentar las respectivas observaciones, para que dicho ofrecimiento se ajuste a los términos de los artículos 49 y 50 del Reglamento. Además, manifestaron que si bien el objeto de la prueba ofrecida por el Estado corresponde más a la de un testimonio, es necesario conocer quién comparecería ante la Corte para valorar si puede hacerlo en condición de testigo o perito, por lo que se reservaron la posibilidad de objetarlo una vez que su nombre les sea informado.

**CONSIDERANDO:**

1. Que en cuanto a la admisión de la prueba el artículo 44 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento") dispone que:

- 1. Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación.

[...]

- 3. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a las partes contrarias el derecho de defensa.

- 4. En el caso de la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la admisión de pruebas se regirá además por lo dispuesto en los artículos 23, 36 y 37.5 del Reglamento.

2. Que el artículo 45 del Reglamento dispone que:

En cualquier estado de la causa la Corte podrá:

[...]

- 2. Requerir de las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil.

3. Que el artículo 47 del Reglamento estipula que:

- 1. La Corte fijará la oportunidad para la presentación, a cargo de las partes, de los testigos y peritos que considere necesario escuchar. Asimismo, al citar al testigo y al perito, la Corte indicará el objeto del testimonio o peritaje.
- 2. La parte que ofrece una prueba de testigos o peritos se encargará de su comparecencia ante el Tribunal.

3. La Corte podrá requerir que determinados testigos y peritos ofrecidos por las partes presten sus testimonios o peritazgos a través de declaración rendida ante fedatario público (affidávit). Una vez recibida la declaración rendida ante fedatario público (affidávit), ésta se trasladará a la o las otras partes para que presenten sus observaciones.
4. Que la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado ofrecieron la prueba testimonial y pericial en la debida oportunidad procesal, con excepción de Genaro Calderón Ruiz, Euclides Manuel Calle Álvarez, Blanca Libia Moreno Cossio, Nancy Amparo Guerra López y Mariano Manuel Martínez Pacheco, quienes fueron propuestos extemporáneamente por los representantes y la Comisión (*supra* Visto 7).
5. Que se ha otorgado a la Comisión, a los representantes y al Estado el derecho de defensa respecto de los ofrecimientos probatorios realizados por éstos en los respectivos escritos (*supra* Visto 9).

\*  
\*       \*

6. Que en un tribunal internacional como es la Corte, cuyo fin es la protección de los derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del procedimiento en el derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin que por ello deje de velar por la seguridad jurídica y por el equilibrio procesal de las partes<sup>1</sup>. Por eso la Corte, en ejercicio de su función contenciosa, tiene amplias facultades para recibir la prueba que estime necesaria.

7. Que esta Presidencia observa que las personas propuestas de forma definitiva por la Comisión y los representantes para rendir declaración testimonial son presuntas víctimas, ante lo cual es preciso indicar que la Corte ha considerado reiteradamente que las declaraciones de las presuntas víctimas y otras personas con un interés directo en el caso son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias<sup>2</sup>.

8. Que en cuanto a los testigos y peritos propuestos por la Comisión y por los representantes, cuya declaración o comparecencia no han sido objetadas por el Estado, esta Presidencia considera conveniente recabar dicha prueba, a efectos de que el Tribunal pueda apreciar su valor en la debida oportunidad, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica.

\*  
\*       \*

9. Que esta Presidencia ha constatado que los representantes ofrecieron, en su lista definitiva de testigos y peritos, cinco testimonios que no habían sido ofrecidos en el escrito de solicitudes y argumentos, a saber Genaro Calderón Ruiz, Euclides

---

<sup>1</sup> Cfr. *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 42; *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 108; y *Caso Femín Ramírez*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 45.

<sup>2</sup> Cfr. *Caso Yatama*, *supra* nota 1, párr. 116; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 43; y *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 84.

Manuel Calle Álvarez, Blanca Libia Moreno Cossio, Nancy Amparo Guerra López y Mariano Manuel Martínez Pacheco, alegando que no los habían podido contactar en ese momento y que esto constituiría un hecho superviniente que justifica la aceptación de dicha prueba en los términos del artículo 44.3 del Reglamento.

10. Que la Comisión solicitó que el señor Mariano Manuel Martínez Pacheco compareciera ante la Corte en sustitución de uno de los testigos ofrecidos en la demanda (*supra* Visto 6).

11. Que el Estado se opuso al ofrecimiento de Genaro Calderón Ruiz, Euclides Manuel Calle Álvarez, Blanca Libia Moreno Cossio y Nancy Amparo Guerra López como nuevos testigos propuestos por los representantes, debido a que "en el ofrecimiento de estos testimonios no se dan los requisitos del artículo 44.3 del Reglamento, para justificar su ofrecimiento extemporáneo". Además, manifestó que no se oponía al ofrecimiento del señor Mariano Manuel Martínez Pacheco, como testigo ofrecido por la Comisión, siempre que se mantuviera el objeto del testimonio señalado en la demanda (*supra* Visto 11).

12. Que después de tomar en cuenta las objeciones del Estado al ofrecimiento de dichos testimonios (*supra* Visto 11), esta Presidencia considera que el hecho de no haber podido localizar a dichas personas ofrecidas como testigos al momento de presentar sus solicitudes y argumentos, no constituye un hecho superviniente respecto de los hechos del caso, por lo que no resulta aplicable el artículo 44.3 del Reglamento.

13. Que no obstante lo anterior, esta Presidencia considera útil que Genaro Calderón Ruiz, Euclides Manuel Calle Álvarez, Blanca Libia Moreno Cossio, Nancy Amparo Guerra López y Mariano Manuel Martínez Pacheco, propuestos como testigos por los representantes, rindan su testimonio en este proceso, por lo que, de conformidad con el principio de economía procesal y con lo dispuesto en los artículos 45.2, 47.1 y 47.2 del Reglamento, estima pertinente requerir a la Comisión y los representantes que presenten dichos testimonios en la forma que se indica más adelante. Dichas declaraciones serán valoradas en su oportunidad por el Tribunal, el cual tomará en cuenta los puntos de vista expresados por las partes en ejercicio de su derecho a la defensa.

\*  
\*       \*  
\*

14. Que esta Presidencia ha constatado, además, que los objetos de los testimonios de Pedro Luis Escobar Duarte, Eliécer Manuel Meza Acosta, Rubén Díaz Romero y José Daniel Álvarez Ruiz, y del peritaje de Alfredo Molano Bravo, indicados por los representantes en su lista definitiva de testigos, son más amplios que los señalados en el escrito de solicitudes y argumentos.

15. Que el Estado se opuso a dicha ampliación en el objeto de los testimonios ofrecidos por los representantes, propuestos en la lista definitiva y en el escrito de solicitudes y argumentos, debido a que "esta diferencia no es procedente por ser contraria al Reglamento, en cuanto a las oportunidades procesales para admisión y ofrecimiento de pruebas".

16. Que esta Presidencia, después de tomar en cuenta las objeciones del Estado a las referidas ampliaciones de objetos de testimonios (*supra* Visto 11) y de analizar

los asuntos más amplios presentados por los representantes como parte de tales objetos, considera que es conveniente incluir una parte de tales ampliaciones dentro de la determinación de los objetos de dichos testigos, ya que es preciso asegurar que la Corte pueda conocer la verdad de los hechos controvertidos y escuchar los argumentos de las partes al respecto. Por ello, esta Presidencia determina los objetos de tales testimonios en los términos dispuestos en la parte resolutive de esta decisión (*infra* puntos resolutivos tercero y sexto). Dichas declaraciones y dictámenes serán valorados en su oportunidad por el Tribunal, el cual tomará en cuenta los puntos de vista expresados por las partes en ejercicio de su derecho a la defensa.

\*  
\*       \*  
\*

17. Que en su contestación de la demanda el Estado ofreció el testimonio del señor Santiago Arteaga Abad, "Fiscal 36 Especializado de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que testifique sobre los avances y resultados de las investigaciones que cursan en la justicia colombiana en relación con los hechos de Pueblo Bello. [Asimismo,] sobre las diligencias practicadas para identificación de las víctimas y localización de los restos mortales". Posteriormente, el 25 de mayo de 2005 el Estado solicitó a la Corte que lo autorizara a proporcionar el nombre del funcionario de la Fiscalía General de la Nación que comparecería a la audiencia en los días anteriores a la realización de la misma, en atención a cambios administrativos en la Fiscalía. Además, a pesar de haberlo ofrecido como testigo en su contestación de la demanda, Colombia indicó que dicha persona comparecería como perito.

18. Que la Comisión Interamericana manifestó su oposición a dicha solicitud del Estado, por estimar que no es conveniente que quien informe a la Corte sobre dichos asuntos sea una persona que recién se integre a la Fiscalía y, por ende, recién tomaría conocimiento de los hechos del caso y su contexto; además, los elementos fácticos sobre los cuales declararía corresponden más a una declaración testimonial, por lo que resultaría impertinente que se modifique la condición del declarante de testigo a perito. Por su parte, los representantes manifestaron que no tenían objeción a que el Estado informe a la Corte el nombre de la persona que comparecería a audiencia con posterioridad, siempre que se fije un plazo para la definición de dicha persona, a efectos de presentar las respectivas observaciones y de que dicho ofrecimiento se ajuste a los términos de los artículos 49 y 50 del Reglamento. Además, si bien el objeto de la prueba ofrecida por el Estado corresponde más adecuadamente a la de un testimonio, es necesario conocer quién comparecería ante la Corte para valorar si puede hacerlo en condición de testigo o perito, por lo que se reservaban la posibilidad de objetarlo una vez que su nombre les sea informado.

19. Que en relación con las objeciones contra testigos el artículo 49 del Reglamento estipula que:

1. El testigo podrá ser objetado por cualesquiera de las partes antes de prestar declaración.
2. La Corte podrá, si lo estimare útil, oír a título informativo a una persona que estaría impedida para declarar como testigo.

3. El valor de las declaraciones y el de las objeciones de las partes sobre las mismas será apreciado por la Corte.

20. Que en relación con la recusación de peritos el artículo 50.1 del Reglamento dispone que:

Las causales de impedimento para los jueces previstas en el artículo 19.1 del Estatuto serán aplicables a los peritos.

21. Que en cuanto a las causales de impedimentos, excusas e inhabilitación el artículo 19.1 del Estatuto de la Corte establece que:

Los jueces estarán impedidos de participar en asuntos en que ellos o sus parientes tuvieren interés directo o hubieran intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados, o como miembros de un tribunal nacional o internacional, o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad, a juicio de la Corte.

22. Que esta Presidencia constata que la solicitud formulada por el Estado en su comunicación de 25 de mayo de 2005 constituye una sustitución de un testigo ofrecido oportunamente en función del cargo que desempeña y que el objeto de su eventual declaración es prácticamente idéntico. Es decir, desde su escrito de contestación de la demanda el Estado ofreció la declaración de un fiscal de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, pero, en atención a los cambios administrativos en dicha institución, solicitó indicar con posterioridad el nombre de la persona que ocuparía el referido cargo. Tomando en cuenta que el Estado ha justificado dicha solicitud, se hace necesario que la persona ofrecida como testigo se encuentre plenamente identificada, para que las partes puedan ejercer debidamente su derecho de defensa, a efectos de que esta Presidencia pueda decidir acerca de la pertinencia de recibir dicha prueba testimonial. De tal manera, se hace indispensable requerir al Estado que determine, en el plazo indicado en la parte resolutive de esta decisión, el nombre y cargo de la persona cuya declaración ofrece. Una vez recibida esta información, así como las respectivas observaciones de la Comisión y los representantes, esta Presidencia decidirá acerca de la pertinencia de ordenar la comparecencia o declaración de la persona ofrecida por el Estado.

23. Que a raíz de la función investigadora que realiza la Fiscalía General de la Nación en el presente caso, la persona que ocupe el cargo de fiscal de dicha institución se encontraría impedida de participar como perito, según lo establecido en el artículo 19.1 del Estatuto de la Corte y el artículo 50 del Reglamento de la Corte. De tal manera, la persona que ofrezca definitivamente el Estado en dicha condición podría declarar únicamente en calidad de testigo.

\*  
\* \*

24. Que es preciso asegurar que la Corte pueda conocer la verdad de los hechos controvertidos y escuchar los comentarios de las partes al respecto, por lo cual esta Presidencia ha valorado la pertinencia de convocar a los testigos y peritos propuestos por la Comisión y por los representantes, así como ha valorado los objetos de las declaraciones propuestos y la posición de las partes respecto de los mismos, y determina cuáles de ellos serán convocados en los términos dispuestos en la parte resolutive de esta Resolución. El valor probatorio de dichos testimonios y dictámenes será valorado en su oportunidad por el Tribunal, el cual tomará en cuenta los puntos de vista expresados por las partes en ejercicio de su derecho a la defensa.

\*  
\* \*

25. Que en cuanto a la citación de testigos y peritos el artículo 47.3 del Reglamento estipula que:

La Corte podrá requerir que determinados testigos y peritos ofrecidos por las partes presten sus testimonios o peritazgos a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*). Una vez recibida la declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*), ésta se trasladará a la o las otras partes para que presenten sus observaciones.

26. Que es necesario asegurar tanto el conocimiento de la verdad y la más amplia presentación de hechos y argumentos por las partes, garantizando a éstas el derecho a la defensa de sus respectivas posiciones, como la posibilidad de atender adecuadamente los casos sujetos a la consideración de la Corte, cuyo número ha crecido considerablemente y se incrementa de manera constante.

27. Que en atención al principio de economía procesal, es preciso recibir por declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*) el mayor número posible de testimonios y dictámenes, y escuchar en audiencia pública a los testigos y peritos cuya declaración directa resulte verdaderamente indispensable, tomando en cuenta las circunstancias del caso y el objeto del testimonio o el dictamen. Además, algunos de los testigos ofrecidos ya han declarado ante autoridades estatales en los procedimientos realizados a nivel interno.

28. Que de acuerdo con lo indicado por los representantes, a solicitud del Presidente (*supra* Visto 7), y de conformidad con el principio de economía procesal, esta Presidencia estima conveniente recibir a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*) el testimonio de Benildo José Ricardo Herrera, Robinson Petro Pérez, María Cecilia Ruiz Álvarez, Edilma de Escobar, Pedro Luis Escobar Duarte, Manuel Dolores López Cuadro, Genaro Calderón Ruiz, Euclides Manuel Calle Álvarez, Eliécer Manuel Meza Acosta y Leovigilda Rosa Villalba Sánchez, y el dictamen de Alfredo Molano Bravo y Carlos Martín Beristain, propuestos por los representantes (*supra* Vistos 2 y 7).

29. Que de conformidad con el derecho de defensa y el principio del contradictorio, dichas declaraciones y dictámenes serán transmitidos, según corresponda, a la Comisión, a los representantes y al Estado, para que presenten las observaciones que estimen pertinentes.

\*

30. Que en cuanto a la citación de testigos y peritos el artículo 47.1 del Reglamento dispone que:

La Corte fijará la oportunidad para la presentación, a cargo de las partes, de los testigos y peritos que considere necesario escuchar. Asimismo, al citar al testigo y al perito, la Corte indicará el objeto del testimonio o peritaje.

31. Que los autos en el presente caso se encuentran listos para la apertura del procedimiento oral en cuanto a las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, por lo que es pertinente convocar a una audiencia pública para escuchar los testimonios y peritajes ofrecidos que resulten pertinentes, así como los alegatos finales orales de la Comisión, de los representantes y del Estado.

32. Que de acuerdo con el objeto de las declaraciones de los testigos y del dictamen del perito, propuestos por la Comisión y por los representantes, en sus respectivos escritos, la comparecencia ante el Tribunal de José Daniel Álvarez Ruiz, Ángel Emiro Jiménez Romero, Mariano Manuel Martínez Pacheco, Blanca Libia Moreno Cossio, Nancy Amparo Guerra López y Rubén Díaz Romero, como testigos, puede contribuir a la determinación, por parte de la Corte, de los hechos en el presente caso, por lo que es pertinente recibir dichos testimonios y peritajes en la audiencia pública respectiva, de conformidad con el artículo 47.1 y 47.2 del Reglamento.

33. Que la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso, al término de las declaraciones de los testigos.

\*  
\*       \*  
\*

34. Que de acuerdo con la práctica del Tribunal, la Comisión, los representantes y el Estado podrán presentar sus alegatos finales escritos en relación con las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso, con posterioridad a la finalización de la audiencia pública convocada en la presente Resolución.

**POR TANTO:**

**EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

de conformidad con los artículos 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 4, 14.1, 24, 29.2, 37.6, 40, 42.2, 43.3, 44, 46, 47, 49, 51 y 52 del Reglamento,

**RESUELVE:**

1. Requerir al Estado que determine, a más tardar el 10 de agosto de 2005, el nombre y cargo de la persona cuya declaración ofrece para que declare como testigo, en los términos de los Considerandos 22 y 23 de esta Resolución.
2. Solicitar a la Secretaría de la Corte que una vez recibida la comunicación del Estado, la transmita a la Comisión Interamericana y a los representantes para que, en un plazo improrrogable de cinco días, contado a partir de su recepción, presenten las observaciones que estimen pertinentes, a efectos de decidir acerca de la pertinencia de ordenar la comparecencia o declaración de aquélla.
3. Requerir, según lo indicado por los representantes, a solicitud del Presidente, de conformidad con el principio de economía procesal y en el ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 47.3 del Reglamento, que las siguientes personas, propuestas por los representantes, presten sus testimonios y peritajes a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávit):

*Testigos*

000629

A. *Propuestos por los representantes:*

- 1) Benildo José Ricardo Herrera, quien declarará sobre "la forma como [supuestamente] ocurrieron los hechos y sobre la búsqueda de apoyo ante las autoridades militares de la zona. Igualmente este testigo declarará sobre las consecuencias de los hechos en la vida de la comunidad y de las familias".
- 2) Robinson Petro Pérez, quien declarará sobre "los [supuestos] hechos, las gestiones realizadas con posteridad a ellos, las exhumaciones realizadas para la búsqueda de los [que se alegan] desaparecidos y sobre las consecuencias de la desaparición".
- 3) María Cecilia Ruiz Álvarez, quien declarará sobre "los [supuestos] hechos, en particular sobre los [supuestos] vínculos de la fuerza pública con el grupo paramilitar y sobre las consecuencias de la desaparición [de su familiar] para ella y su grupo familiar".
- 4) Edilma de Escobar, quien declarará sobre "los [supuestos] hechos y sobre las consecuencias de la [supuesta] desaparición en la familia, particularmente en relación con el suicidio de su suegro tres meses después de ocurridos hechos".
- 5) Pedro Luis Escobar Duarte, quien declarará sobre "las consecuencias de los hechos, especialmente sobre el [supuesto] suicidio de su padre y sobre la afectaciones mentales de una de sus hermanas".
- 6) Manuel Dolores López Cuadro, quien declarará sobre "las exhumaciones y las consecuencias sufridas en el ámbito personal, familiar y social".
- 7) Genaro Calderón Ruiz, quien declarará sobre "la [supuesta] búsqueda de su hijo y sobre las consecuencias de los hechos en el aspecto personal y [...] familiar".
- 8) Euclides Manuel Calle Álvarez, quien declarará sobre "las acciones [supuestamente] realizadas con posteridad a los hechos con el fin de obtener respuesta de las autoridades, la búsqueda de las víctimas y los efectos de la [supuesta] desaparición en el ámbito personal y familiar".
- 9) Eliécer Manuel Meza Acosta, quien declarará sobre "los [supuestos] hechos, las acciones [supuestamente] realizadas ante las autoridades colombianas después de ocurridos los hechos, y la búsqueda de los [supuestos] desaparecidos."
- 10) Leovigilda Rosa Villalba Sánchez, quien declarará sobre "lo [supuestamente] ocurrido el día de los hechos y suministrará información sobre las consecuencias de ellos en su vida personal, familiar y de la comunidad."

*Peritos*

A) *Propuestas por los representantes:*

- 1) Alfredo Molano Bravo, quien declarará sobre "la [supuesta] actuación de los actores armados en diferentes regiones del país, entre ellas las zonas de Darien y Urabá."
- 2) Carlos Martín Beristain, quien declarará sobre "la valoración de los [supuestos] daños psicosociales que los hechos ocasionaron a los familiares de las víctimas y su entorno en el corregimiento de Pueblo Bello".

4. Requerir a los representantes que coordinen y realicen las diligencias necesarias para que las personas mencionadas en el punto resolutive tercero, presten sus testimonios y peritajes, respectivamente, a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávit), y que las remitan a la Corte Interamericana a más tardar el 19 de agosto de 2005.

5. Solicitar a la Secretaría de la Corte que una vez recibidas las declaraciones testimoniales y los dictámenes de las personas mencionadas en el punto resolutive tercero, los transmita a la Comisión Interamericana y al Estado para que, en un plazo improrrogable de siete días, contado a partir de su recepción, presente las observaciones que estimen pertinentes.

\*

6. Convocar a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado, a una audiencia pública que se celebrará en la sede de la Corte Interamericana a partir del 19 de septiembre de 2005 a las 9:00 horas, para escuchar sus alegatos finales orales sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso, así como las declaraciones de los siguientes testigos:

*Testigos*

A) *Propuestas por la Comisión Interamericana y por los representantes:*

- 1) Ángel Emiro Jiménez Romero, quien declarará sobre "las gestiones [supuestamente] realizadas por los familiares de las [presuntas] víctimas ante las autoridades militares de la zona y en general sobre la presencia de la fuerza pública en la zona al momento de los hechos, así como en la vías de acceso al corregimiento de Pueblo Bello".
- 2) Mariano Manuel Martínez, quien declarará sobre "la forma en la cual [supuestamente] sucedieron los hechos en el municipio de Pueblo Bello y su impacto en los familiares de las [presuntas] víctimas y la comunidad".

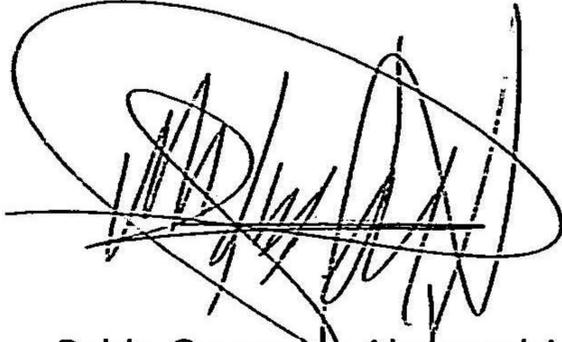
B) *Propuestas por los representantes:*

- 3) José Daniel Álvarez Ruiz, quien declarará sobre "las acciones [supuestamente] realizadas con posterioridad a los hechos relacionadas con la búsqueda, y sobre su [supuesta] participación en las exhumaciones realizadas, [así como] sobre las consecuencias de los hechos en su vida personal y familiar."

- 4) Blanca Libia Moreno Cossio, quien declarará sobre "las consecuencias de los hechos en su vida personal y familiar, en particular sobre el suicidio de su hijo menor [supuestamente ocurrido] con posteridad a los hechos. Igualmente[, declarará sobre] las acciones emprendidas para la búsqueda de su hijo."
- 5) Nancy Amparo Guerra López, quien declarará sobre "los efectos que en su vida personal tuvo la [supuesta] desaparición de su padre."
- 6) Rubén Díaz Romero, quien declarará sobre "la historia del corregimiento de Pueblo Bello, las características generales de la región, las gestiones realizadas ante las autoridades para obtener apoyo y protección; y las [supuestas] consecuencias que los hechos tuvieron en su familia y en el desarrollo del corregimiento."
7. Requerir al Estado que facilite la salida y entrada de su territorio de todos aquellos testigos y peritos que residan o se encuentren en él y que hayan sido citados en la presente Resolución a rendir testimonio o peritaje en la audiencia pública sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 del Reglamento.
8. Requerir a la Comisión Interamericana y a los representantes que notifiquen la presente Resolución a las personas propuestas por cada uno de ellos y que han sido convocadas a rendir testimonio o peritaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.2 del Reglamento.
9. Informar a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado que deben cubrir los gastos que ocasione la aportación o rendición de la prueba propuesta por cada uno de ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento.
10. Requerir a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado que informen a los testigos y peritos convocados por el Presidente de la Corte para comparecer o declarar que, según lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento, la Corte pondrá en conocimiento de los Estados los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.
11. Informar a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado que, al término de las declaraciones de los testigos, podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.
12. Requerir a la Secretaría de la Corte Interamericana que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.3 del Reglamento, remita a la Comisión, a los representantes y al Estado una copia de la grabación de la audiencia pública sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso al término de dicha audiencia o dentro de los 15 días siguientes a su celebración.

13. Informar a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado que cuentan con plazo hasta el 20 de octubre de 2005 para presentar sus alegatos finales escritos en relación con las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso. Este plazo es improrrogable e independiente de la remisión de la copia de la grabación de la audiencia pública.

14. Notificar la presente Resolución a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado.

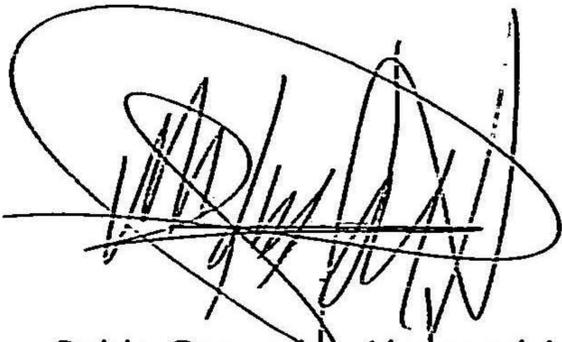


Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario



Sergio García Ramírez  
Presidente

Comuníquese y ejecútese,



Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario



Sergio García Ramírez  
Presidente